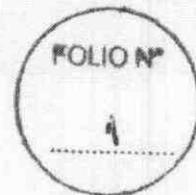




DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00123/19



BUENOS AIRES, 12 NOV 2019

VISTO la actuación N° 4.130/16, caratulada: ~~JUAREZ, Juan~~, sobre presunta demora en el trámite de expedientes ante la Secretaría de Derechos Humanos", los ochenta y siete (87) casos que conforman el ANEXO que se acompaña a la presente y forman parte de este decisorio, y

CONSIDERANDO:

Que en la actuación mencionada en el Visto se llevó a cabo una investigación general sobre la demora de los trámites que refieren a solicitudes formuladas en el marco de las denominadas '*leyes reparatorias*'.

Que, cabe recordar, que las mismas son la herramienta establecida por la REPÚBLICA ARGENTINA para reparar a aquellas personas que sufrieron el terrorismo del Estado de la última dictadura cívico militar que violó sistemáticamente derechos de rango constitucional y de normas internacionales de los derechos humanos.

Que como consecuencia de la aludida investigación, a continuación se reseñan las respuestas generales obtenidas sobre un grupo numeroso de casos, a saber: ACTU-S04:0000726/2017 (fs. 194/201), correo electrónico de la DGPR del 10/02/2017 (fs. 243/262), ACTU-S04:0004112/2017 (fs. 351/388), ACTU-S04:0004097/2017 (fs. 390/473), Notas Nros. NO-2017-11998821-APN-SECDHYPC#MJ (fs. 475/477) y NO-2017-14662097-APN-MJ (fs. 485/488), ACTU-S04:0005329/2017 (fs. 490/580), Nota Ley 26913 N° 1986/2017 (fs. 582/583), Notas Nros. NO-2018-06172577-APN-SECDHYPC#MJ (fs. 675/688) y NO-2018-07258151-APN-DNAJMDH#MJ (fs. 690/722), Informe Nros. IF-2018-15796512-APN-DNAJMDH#MJ (fs. 725/728) y IF-2018-15798257-APN-DNAJMDH#MJ (fs. 729/733), Notas Nros. NO-2018-23064547-APN-DGPR#MJ (fs. 735/738) y NO-2018-42164304-APN-SECDHYPC#MJ (fs. 781/796), correo electrónico de la DGPR del 18/10/2018 (fs. 803/807), Informe N° IF-2018-52251143-APN-DGPR#MJ (fs. 871/872), ACTU-S04:0007522/2018 (fs. 884/891), ACTU-S04:0000620/2019 (fs. 900/902), Nota DGAJ N° 29/2019 (fs. 905/934), Notas Nros. NO-2019-



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00123/19



09216407-APN-DGPR#MJ (fs. 936/950), No-2019-12987668-APN-SSPYEIDH#MJ (fs. 952/954), NO-2019-554653393-APN-SSPYEIDH#MJ (fs. 1006/1012), NO-2019-68777832-APN-DGDYD#MJ (fs. 1016/1026), y NO-2019-75720711-APN-DGDYD#MJ (fs. 1028/ 1032). También, se lograron numerosas contestaciones dadas en casos individuales que por razones de brevedad no se enumeran.

Que de las referidas contestaciones surge con una meridiana claridad la excesiva demora en resolver las solicitudes de reparación, entre otras razones, por el prolongado tiempo que cada departamento de control -perteneciente al circuito de firma- le insume realizar el análisis pertinente o la exigencia de repetir el cumplimiento de formalidades que provoca que el expediente vuelva a la primera oficina con el consecuente retardo en el trámite.

Que, en el primer caso, el hecho que los expedientes que da cuenta el ANEXO de la presente se hubieran iniciado en los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, y 2016, e inclusive de fecha posterior en algún caso particular.

Que como demostración del segundo caso, corresponde transcribir lo narrado por la señora ~~Rita Eida Ramona CALOGERO~~, quien expresó que: "...desde el inicio del trámite, he concurrido mensualmente a las oficinas de ese organismo para saber sobre el avance de la gestión, obteniendo respuestas verbales. Nunca se me mencionó de esos requisitos formales para el completamiento del expediente. Es más, los datos que proporcioné el mes de julio ppto, fueron una ratificación de los proporcionados el 2 de noviembre de 2018, al iniciar esta gestión como viuda de beneficiario de Ley 26913, quien estaba cobrando su pensión" (f. 16, actuación 9.660/19). El organismo que alude es la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y PLURALISMO CULTURAL.

Que además, en los casos del párrafo precedente, resulta injustificada cualquier demora cuando la repartición solamente debe verificar el vínculo entre el causante y la solicitante para otorgar el beneficio a su viuda.

Que entre las formalidades exigidas, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN requirió el cumplimiento estricto de las prescripciones establecidas por el artículo 19 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 894/17), que establece: "Constitución de domicilio especial. a) Presentaciones en soporte papel. Toda



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00123/19

FOLIO N°

3

persona que comparezca ante autoridad administrativa, por derecho propio o en representación de terceros, deberá constituir un domicilio especial dentro del radio urbano de asiento del organismo en el cual tramite el expediente”, entre otras disposiciones.

Que ante un nuevo requerimiento solicitando aclaraciones de los alcances de tal exigencia, se informó mediante Nota N° NO-2019-43961541-APN-DGPR#MJ que la DIRECCIÓN GENERAL ASUNTOS JURÍDICOS por Dictamen N° 3521/18 señaló que “...los expedientes que aquí se tramitan podrían considerarse como de ‘particulares circunstancias’, por lo que en cada caso puntual, podrá evaluarse desde la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural, la oportunidad, mérito o conveniencia; para la continuidad del trámite sin el cumplimiento del aludido recaudo legal” (fs. 28/29, actuación N° 7.999/19).

Que también recordó que “...la norma citada exceptúa de la caducidad los trámites ‘relativos a previsión social y los que la Administración considere que deberían continuar por las particularidades circunstancias o por estar comprometidos el interés público” (artículo 23, Decreto 1572/72).

Que la exigencia legal de constitución de un domicilio especial dentro del radio urbano de asiento del organismo ha sido un motivo más de demora para acceder al beneficio. Un ejemplo de ello da cuenta la respuesta brindada por la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS mediante el expediente N° EX2019-06227181-APN-SECDHPC#MJ, quien adjuntó copia de los Dictámenes Jurídicos emitidos en cada expediente, y en todos los casos señaló que ese organismo asesor no advierte reparos de índole legal para la concesión del beneficio solicitado, pero envió los mismos a la DIRECCIÓN GESTIÓN DE POLÍTICAS REPARATORIAS para la actualización de las constancias pertinentes (fs. 905/934).

Que cabe observar, que esa exigencia resulta opuesta a lo aconsejado por el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición en el Informe del 11/07/2019 presentado ante al CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS de las NACIONES UNIDAS, cuando subraya que se “...deben asegurar un alcance y presencia territoriales, especialmente en las zonas en que residen



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00123/19



las víctimas (...) a fin de facilitar las consultas con las víctimas y su participación en el proceso de reparación, así como el acceso a los beneficios" (párrafo 83).

Que también se observó que entre otras formalidades por los cuales los expedientes volvían a la oficina de inicio –con la consecuente demora en el trámite- eran la actualización del documento nacional de identidad del solicitante, la foliación de la documentación agregada, la correcta compaginación del expediente; éstas últimas actividades siempre a cargo de los agentes de la Cartera de Justicia, o una referencia genérica de actualización de constancias.

Que cabe señalar, que todas las solicitudes de reparación que da cuenta el ANEXO que se acompaña al presente decisorio –debidamente identificada con número de expediente, de actuación, de documento nacional de identidad y nombre y apellido del titular- poseen un informe técnico de la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE POLÍTICAS REPARATORIAS y se encuentran en el circuito de firma fuera de la citada Dirección al momento de la elaboración del mismo, excepto la actuación N° 7.999/19 (caso Deharbe).

Que, en la cuestión bajo análisis, se halla en juego el ejercicio efectivo del derecho de *peticionar a las autoridades* que establece el artículo 14 de la Constitución Nacional. En ese marco, los artículos 1º, inciso f), y 30 de la Ley de Procedimientos Administrativo N° 19.549 establecen el derecho a una decisión fundada.

Que cabe recordar, la copiosa opinión doctrinaria que señala en forma unánime los alcances de las normas citadas en cuanto a que la administración pública tiene el deber jurídico de pronunciarse expresamente frente a las peticiones de los particulares, a saber: MARIENHOFF, Tratado de derecho administrativo, t. I, p. 735; DIEZ, Derecho Administrativo, t. II, p. 250; SAYAGUES LASO, Tratado de Derecho Administrativo, t. I, p. 435; ROYO VILANOVA, Elementos de Derecho Administrativo, t. I, p. 108; citados en: Amparo por Mora de la Administración Pública; CREO BAY, Horacio D. y HUTCHINSON, Tomás; Ed. Astrea, ed. 2006, pág. 3.

Que además, la doctrina constitucional ha expresado que *"cuando la petición se radica ante órganos de la administración pública por los administrados, entendemos que el órgano requerido debe contestar la petición, o sea, emanar una relación acerca de la pretensión incoada en la petición. En tal hipótesis, si la administración no estuviera*



**DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION**
REPUBLICA ARGENTINA

00123/19



obligada a pronunciarse, el derecho de peticionar carecería de sentido" [Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino; Tomo I B; BIDART CAMPOS, Germán J.; Ed. Ediar, ed. 2001, pág. 195].

Que ello, sin perjuicio de señalar que los crímenes de lesa humanidad son graves violaciones a los derechos humanos. En ese marco, la obligación estatal de investigar, juzgar, sancionar y reparar estas violaciones, se encuentran plasmados en distintos instrumentos internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional como ser la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (cf. artículos 1.1 y 8), el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (artículos 2 y 14.1), la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (artículos 1, 4, 6 y 9) y la CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES (artículos 4 y 5).

Que los compromisos del Estado dirigidos a asegurar justicia por las graves violaciones a los derechos humanos exigen que las políticas y acciones que se emprendan se centren en los derechos de las víctimas a la tutela judicial efectiva, en los recursos y las reparaciones (8 y 25 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS).

Que, las denominadas "*Leyes Reparatorias*" (Nros. 24.043, 24.321, 24.411, 25.914, 26.564 y 26.913), forman parte de las distintas políticas públicas llevadas adelante por el Estado desde el advenimiento de la democracia, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales consistentes en plasmar "*la reparación económica integral de las víctimas del terrorismo de Estado*", entre otras tantas medidas.

Que el artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que es misión del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados por aquella y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la administración.

Que de la investigación realizada se deduce una demora injustificada en razón de que no existen causas razonables que ameriten la misma, más aún en los casos en la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha producido ya el



**DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION**
REPUBLICA ARGENTINA

00123/19



dictamen jurídico que indica que no se advierte repararos de indole legal para la concesión del beneficio solicitado.

Que en consecuencia, resulta necesario recomendar al MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN que adopte las medidas necesarias para que se dicte una decisión definitiva sobre las solicitudes formuladas por cada uno de las personas que da cuenta en ANEXO que se acompaña a la presente decisión y, en su caso, remita el acto administrativo respectivo.

Que también, resulta necesario recomendar al MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN que adopte las medidas necesarias para que facilite tanto las consultas que las víctimas pudieran hacer sobre el estado de trámite de sus solicitudes de reparación como el acceso a los beneficios y, a esos efectos, revea las disposiciones que establecen el cumplimiento de los formalismos que se aluden en los párrafos octavo al décimo, inclusive, del presente decisorio.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley 24.284, modificada por la Ley 24.379, la autorización conferida por los señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Congreso de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su Resolución N° 1/2014, del 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

SUBSECRETARIO GENERAL
A CARGO DEL
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION
RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- RECOMENDAR al MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN que adopte las medidas necesarias para que se dicte una decisión



**DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACIÓN**
REPUBLICA ARGENTINA

FOLIO N°
7

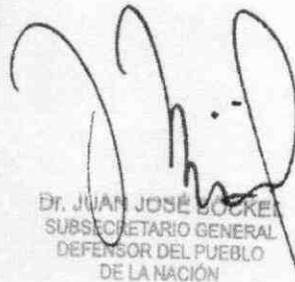
definitiva sobre las solicitudes formuladas por cada uno de las personas que da cuenta el ANEXO que se acompaña a la presente decisión y, en su caso, remita el acto administrativo respectivo.

ARTICULO 2°.- RECOMENDAR al MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN que adopte las medidas necesarias para que facilite tanto las consultas que las víctimas pudieran hacer sobre el estado de trámite de sus solicitudes de reparación como el acceso a los beneficios y, a esos efectos, revea las disposiciones que establecen el cumplimiento de los formalismos que se aluden en el presente decisorio.

ARTICULO 3.- Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

ay

RESOLUCION N° 00123/19


Dr. JUAN JOSÉ LOCKE
SUBSECRETARIO GENERAL
DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACIÓN